



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA ANCALI LTDA.

RES. EX. N° 3/ROL N° D-030-2016

Santiago, 18 DE AGOSTO DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta 906, de fecha 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 21 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2016, con la formulación de cargos a Agrícola Ancali Ltda., Rol Único Tributario N° 79.757.460-0.

9° Que, con fecha 15 de julio de 2016, estando dentro de plazo legal, Agrícola Ancali Ltda. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-030-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 25 de julio de 2016, dentro de plazo, Agrícola Ancali Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.



12° Que se considera que Agrícola Ancali Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones imputadas mediante la formulación de cargos.

13° Que del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Agrícola Ancali Ltda se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus acciones, metas, indicadores, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Ancali Ltda.:

a) **Observaciones generales al Programa de Cumplimiento:**

- (i) Todas aquellas acciones que se encuentren además contenidas en alguna Resolución de Calificación Ambiental deberán continuar realizándose en conformidad a ésta, una vez concluido el PdC.
- (ii) Se deberá actualizar el cronograma de acciones del PdC (carta Gantt), en atención a todos los cambios que se incorporan.
- (iii) Se deberá actualizar la numeración de las acciones, de acuerdo a las observaciones planteadas en la presente Resolución, según corresponda.
- (iv) Los reportes periódicos deberán realizarse en forma bimestral, de manera tal de reportar cada dos meses a la SMA el avance de cada acción realizada durante dicho periodo. Dado lo anterior se deberán modificar todos los plazos asociados a los reportes periódicos presentados en el PdC; sin perjuicio de otros plazos que se puedan señalar en el marco de esta Resolución para acciones específicas.
- (v) En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al finalizar el PdC el infractor deberá presentar ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución completa de actividades consideradas en el PdC, y cumplir los requerimientos especiales que en cada caso se señala en el ítem "Reporte final".
- (vi) En el informe señalado en el número anterior deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, u otros.
- (vii) La duración máxima del PdC corresponde a la realización de la acción de más larga ejecución.

b) **Observaciones al "Plan de Acciones y Metas":**

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Identificador N° 1.1:

- **Forma de Implementación:** Se deberá señalar con mayor detalle la forma de implementación de la acción, especificando los ajustes operacionales realizados para derivar sólo en época invernal el digestato líquido a las piscinas.

- Plazo de Ejecución: Se deberá especificar el inicio de la fecha de implementación de esta acción.

(ii) Identificador N° 1.2:

- Impedimentos: Se incluye una acción alternativa 1.5 para esta acción principal, en virtud de lo anterior se deberá indicar los impedimentos que activarían dicha acción, en caso de mantenerse como alternativa, así como los plazos asociados.

(iii) Identificador N° 1.4:

- Plazo de Ejecución: Se considera suficiente para la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental a través de una declaración de impacto ambiental, el plazo de 6 meses, el que pudiese ser modificado con suspensiones de la evaluación las que se deberán avisar a la SMA, en los respectivos informes bimestrales. En caso de considerarse otros plazos o el ingreso a través de un EIA, se deberá acreditar dicha situación.

- Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:

Para la acción b), se deberá hacer referencia a una acción alternativa que implique el reingreso del Proyecto a evaluación al SEIA con las modificaciones solicitadas por los servicios, señalando para la misma un plazo de 60 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución del SEA que motiva el reingreso de la DIA.

Para la acción c), se deberá hacer referencia a una acción alternativa que implique el reingreso del Proyecto a evaluación al SEIA vía EIA, señalando para la misma un plazo de 120 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución del SEA que motiva el reingreso del EIA.

(iv) Identificador N° 1.5:

- Acción y Meta: En relación a esta acción alternativa se debe tener en cuenta en primer lugar, que no existe ningún supuesto que la active, por lo que se sugiere incorporarla como una acción principal por ejecutar la que deberá tener su propio plazo de ejecución e impedimentos que podrían ser similares a los indicados en la acción con número de identificador 1.4.

Sin perjuicio de lo anterior, no se entiende el objetivo de la acción, debido a que el considerando N° 3.1 y 3.2 de la RCA 052/2012, es claro en cuanto a las definiciones de las condiciones de uso de las piscinas de acumulación. Debido a lo anterior, en caso de mantener esta acción se deberá hacer a través de la presentación de una pertinencia de ingreso al SEIA para evaluar una modificación del sistema actual.

2) En relación al hecho N° 2:

En general los plazos asociados a las acciones correspondientes al hecho N° 2, dada la naturaleza de las acciones propuestas se consideran excesivos, por lo anterior se deberán acreditar.

(i) Identificador N° 2.1:

- Forma de Implementación: Esta acción y su forma de implementación, deben consignar con mayor precisión de qué manera se harán cargo de evitar la aplicación de digestato líquido en terrenos que no cuenten con cultivos asociados, evitando su saturación.

(ii) Identificador N° 2.2:

- Forma de Implementación: Se deberá señalar los contenidos mínimos que tendrá el instructivo propuesto, vale decir responsables, definición de acciones, inspección, registros, capacitación, etc.

(iii) Identificador N° 2.4:

- Acción y Meta: Debido a que esta acción no nace de ningún supuesto, deberá quedar como una acción por ejecutar. En caso que corresponda, si es de interés del Titular modificar las condiciones de oportunidad de riego establecidas en su RCA, deberá considerar el respectivo supuesto de ingreso al SEIA, en caso que el SEA así lo determine y su respectiva acción alternativa de ingreso.

3) En relación al hecho N° 3:

Se deberá incorporar una acción tendiente a mejorar la eficacia de la fumigación de los maizales sembrados, que permitan evitar la generación de muscoideos al momento de la cosecha.

Además se deberá agregar una acción que asegure que, en caso de detectarse la presencia de muscoideos en los monitoreos semanales efectuadas en localidad de San Carlos de Purén, se deberá fumigar, sin perjuicio de la acción propuesta a través del Identificador N° 3.3.

(i) Identificador N° 3.1:

-Forma de implementación: Se deberá citar únicamente el Estudio N° 2, en virtud de lo señalado en la observación asociada a la fecha de implementación que se expondrá a continuación.

-Fecha de Implementación: No corresponde la presentación de esta acción como ejecutada en el marco del presente PdC, ya que fue presentada en la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental del Proyecto "Ampliación Plantel Lechero Agrícola Ancali Ltda." en fecha anterior a la constatación de los cargos formulados.

(ii) Identificador N° 3.2:

-Forma de implementación: Se deberá eliminar acción. El hecho que se estimó constitutivo de infracción en la formulación de cargos fue "Falta de fumigación en la localidad de San Carlos de Purén, habiéndose constatado la presencia de muscoideos", por lo tanto se considera que, indicar a través de una acción que se habría fumigado en la localidad de San Carlos de Purén corresponde a un descargo. Se debe tener presente que, el programa de cumplimiento es el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, no la etapa procedimental para la presentación de descargos.

(iii) Identificador N° 3.3:

-Acción y Meta: Se deberá indicar que esta acción es sin perjuicio de la obligación del considerando 3.1.2.6. de la RCA 91/2011, que establece como medida, ante la eventualidad de requerirse control de vectores en las viviendas de vecinos, la contratación por el Titular de los servicios de una empresa autorizada para estos fines. Lo anterior dado que desde septiembre el titular tiene la obligación de monitorear y por ende fumigar en caso de detectar moscas.

(iv) Identificador N° 3.4:

-Acción y Meta: Esta acción se deberá complementar con la realización de capacitación de trabajadores en las labores de operación, que permitan un mejor control de la generación de moscas.

4) En relación al hecho N° 4:

(i) Identificador N° 4.1:

-Acción y Meta: Se deberá eliminar acción. El hecho que se estimó constitutivo de infracción en la formulación de cargos fue "Riego con digestato en potreros que se encuentran a solo 37 metros de la población más cercana, en el sector Fundo El Dorado Sur", por lo tanto se considera que, indicar a través de una acción que se habría eliminado el sistema de riego de purines con digestato desde el año 2012 hasta la actualidad corresponde a un descargo. Se debe tener presente que, el programa de cumplimiento es el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, no la etapa procedimental para la presentación de descargos.

(ii) Identificador N° 4.2:

-Acción y Meta: Esta deberá modificarse según lo siguiente: “Realización de riego en el sector el Dorado Sur con agua fresca, proveniente del canal El Dorado, por riego sistema pivote o surco.”

(iii) Identificador N° 4.3:

Las acciones alternativas se activan como consecuencia de algún impedimento, por lo tanto al no existir ningún impedimento relacionado a esta acción, deberá modificarse a una acción por ejecutar.

Sin perjuicio de lo anterior, no queda claro el objetivo de la consulta. De acuerdo al considerando 3.2., RCA N° 052/ 2012, no se podía realizar riego con digestato en potreros que se encuentren a menos de 620 metros de viviendas del San Carlos de Purén, por lo que no se entiende el sentido de consultar si el riego con agua del canal El Dorado es una modificación.

5) En relación al hecho N° 5:

(i) Identificador N° 5.1 y 5.2:

-Se deberá indicar con detalle cuáles son “los resultados de calidad de agua que dispone la empresa”, puesto que en caso de no contar con todos los resultados de monitoreos, levantados en la formulación de cargo, se deberá incorporar una nueva acción que considere un aumento en la frecuencia de dichos monitoreo.

-Se deberán modificar las acciones 5.1 y 5.2, por una sola acción por ejecutar que señale: "Remitir a la SMA los resultados asociados a todos los puntos de monitoreos de aguas subterráneas y Superficiales establecidos, en los monitoreos del año 2013, 2014 y a mayo 2015."

-La forma de implementación deberá modificarse por lo siguiente: "Se remitirán a la SMA a través del portal Web, los informes de los resultados de calidad de agua subterráneas y superficiales que dispone la empresa, para los monitoreos realizados por laboratorio acreditado de acuerdo con la Res. Ex SMA 37/2013 y los reportes darán cumplimiento a la Resolución Exenta SMA 223/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, que dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.

-Fecha de implementación: Modificar el plazo de acuerdo a lo señalado en la modificación de las acciones.

(ii) Identificador N° 5.3:

-Acción y Meta: Se deberá especificar si la rectificación corresponde a los Informes de monitoreo 2013, 2014 y a mayo 2015, para aguas superficiales y subterráneas.

-Forma de implementación: Se deberá señalar específicamente a que monitoreos se refiere la rectificación solicitada al laboratorio.

(iii) Identificador N° 5.4 y 5.5:

-**Plazo de ejecución**: En general los plazos asociados a las acciones propuestas, dada su naturaleza se consideran excesivos, por lo anterior se deberán acreditar.

c) Observaciones al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas:

En la casilla de reportes periódico se debe especificar y detallar los medios de verificación mínimos que se emplearán para acreditar el cumplimiento de la acción respectiva (ej. boletas, facturas, registros, fotografías georreferenciadas, guías de despacho, entre otros), no bastando referencias genéricas, como por ejemplo, “informe de ejecución”. De otra forma, no es posible evaluar la suficiencia del medio de verificación. Por otro lado, cada vez que se indiquen fotografías como medio de verificación, se debe agregar que éstas incluirán fecha y georreferenciación.

1) Reporte Inicial:

(i) Indicador N° 1.1:

- Medios de Verificación: De acuerdo a lo observado en la acción 1.1, se deberá incorporar los medios de verificación que den cuenta de los ajustes operacionales realizados para derivar sólo en época invernal el digestato líquido a las piscinas.

- Plazo de reporte: El plazo de este reporte de quedar de la siguiente manera: “10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el PdC.”

(ii) Indicador N° 3.1:

- Indicadores de Cumplimiento: Se deberá modificar por un solo estudio de acuerdo a lo observado en la acción 3.1.

- Medios de Verificación: Modificar por: Copia del Estudio realizado por parte de Dr. Andrés Angula Ormeño.

- Plazo de reporte: El plazo de este reporte de quedar de la siguiente manera: “10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el PdC.”

(iii) Indicador N° 3.2:

- Indicadores de Cumplimiento: Se deberá modificar en función a las observaciones de la acción.

- Plazo de reporte: El plazo de este reporte de quedar de la siguiente manera: “10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el PdC.”

(iv) Indicador N° 4.1:

- Indicadores de Cumplimiento: No procede de acuerdo a lo observado en la acción.

(v) Indicador N° 5.1 y 5.2:

- Indicadores de Cumplimiento: Modificar de acuerdo a lo observado en la acción.

- Plazo de reporte: El plazo de este reporte de quedar de la siguiente manera: “10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el PdC.”

(vi) Indicador N° 5.3:

- Plazo de reporte: El plazo de este reporte de quedar de la siguiente manera: “10 días hábiles de notificada la Resolución que aprueba el PdC.”

2) Reportes de Avance N° 1:

- Plazo o frecuencia del reporte: Los reportes periódicos deberán realizarse en forma bimestral, de manera tal de reportar cada dos meses a la SMA el avance de cada acción realizada durante dicho periodo. Dado lo anterior se deberán modificar todos los plazos asociados a los reportes periódicos presentados en el PdC; sin perjuicio de otros plazos que se puedan señalar en el marco de esta Resolución para acciones específicas.

(i) Indicador N° 1.4:

- Medios de Verificación: Se deberá modificar por: “Presentación DIA y aprobación de RCA.”

(ii) Indicador N° 2.2:

- Medios de Verificación: Se deberá modificar especificando de acuerdo a la observación de la acción.

(iii) Indicador N° 4.2:

- Medios de Verificación: Incorporar algún registro que acredite utilización de agua del canal El Dorado.

(iv) Indicador N° 4.3:

- Indicadores de Cumplimiento: Evaluar considerar estos seguimientos dada la observación de la acción.

3) Reportes Final:

Se deberá tener en consideración observaciones señaladas para el Informe Inicial e Informes de Avance.

- Plazo del reporte: Este plazo deberá ser de 10 hábiles de finalizado el PdC.



II. SEÑALAR que Agrícola Ancali Ltda. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Miguel Andrés Aparicio Morales, representante de Agrícola Ancali Ltda. domiciliado en casilla N° 854, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Roberto Castillo Venegas domiciliado en calle Lago Vichuquen N° 1572, Villa Maipú, comuna de Los Ángeles.



Firmado
digitalmente por
**MARIE CLAUDE
PLUMER BODIN**

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-030-2016